



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGROMAR S.A.**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-064-2017**

**Santiago,**

**13 ABR 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.



3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

7. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

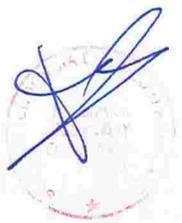
10. Que, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial **no reportó información asociada a los remuestreos**, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

11. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar SOCIEDAD ANÓNIMA, constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, el Sr. Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en que el titular se encontraría consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

14. Que, en misma presentación, con el fin de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, se acompañó copia de Acta de Sociedad N° 61, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, mediante la cual, con





fecha 13 de febrero de 2015, se inscribe una reducción de escritura pública de sesión del Directorio de Agromar Sociedad Anónima, celebrada ante el Notario Público don Armando Sánchez Risi, con fecha 17 de diciembre de 2014. En dicha sesión, el Directorio renueva su Régimen de Poderes, eligiendo como Gerente General de la Sociedad a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, para que ejecute las políticas del Directorio de conformidad a lo previsto en los estatutos sociales y las normas pertinentes de la Sociedad Anónimas.

15. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 5° de la presente resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación de descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.

16. Que, con fecha 18 de enero de 2017, Agromar Sociedad Anónima, encontrándose dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro.

17. Que, por otra parte, junto a dicho Programa de Cumplimiento se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

18. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, con fecha 2 de abril de 2018, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

21. Que, asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña María Elena Vargas León, concurrió a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, para celebrar una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

22. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Agromar

Sociedad Anónima. La solicitud se fundó en que la empresa estaría siendo asesorada por una consultora que indica, para realizar los análisis técnicos y diseñar su Programa de Cumplimiento.

23. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo, otorgando a Agromar Sociedad Anónima un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

24. Que, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual, no se adjuntaron anexos.

25. Que, a la fecha, Agromar Sociedad Anónima no ha presentado un Programa de Cumplimiento que dé cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, necesario para aprobar un Programa de Cumplimiento.

**Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar Sociedad Anónima.**

**A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

26. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

27. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

28. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

29. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.



30. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

31. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *“a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”*

32. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

33. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar Sociedad Anónima**

34. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-064-2017, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar Sociedad Anónima de fecha 18 de enero de 2018 -referido en el numeral 16 de la presente resolución-, se incorporaran las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

35. Para tal efecto, se incorporaron observaciones generales al Programa de Cumplimiento, referidas, en primer lugar, a enumerar correlativamente todas las acciones propuestas en su instrumento. En segundo, se le solicitó actualizar el cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, de conformidad a las observaciones indicadas en dicha resolución. Finalmente, en tercer lugar se solicitó incluir una

nueva acción referente a la implementación del SPDC para la carga del PdC y la información asociada a los reportes del Programa de Cumplimiento, señalando, asimismo, los costos asociados a la acción y los correspondientes impedimentos.

36. Por otro lado, respecto del análisis de efectos negativos, se realizaron detalladas observaciones sobre la materia, indicándose un análisis general de los mismos según su naturaleza, y posteriormente, sobre la forma de realizar el análisis para descartar la ocurrencia de éstos y todos los anexos necesarios para sustentar dicha conclusión.

37. En cuanto a cada una de las acciones propiamente tales, en términos generales se realizaron observaciones para ubicar en los capítulos correspondientes cada acción, según el estado de ejecución de las mismas. A su vez, se precisaron o complementaron la forma de ejecución de éstas y el plazo de ejecución según cada acción, indicándose que el plazo se debía contar desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Posteriormente, se señalaron los indicadores de cumplimiento que debía contemplar cada acción. Finalmente, se indicó la incorporación de una nueva acción, consistente en la realización de una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento Agromar Sociedad Anónima, sobre la eficiencia hídrica y generación de riles.

38. Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Resolución Exenta N° 3/Rol F-064-2017), con fecha 2 de abril de 2018, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

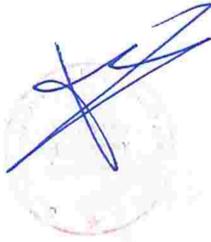
39. De esta forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

40. Que, con fecha 11 de abril de 2018, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido para acoger las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

41. Cabe destacar que don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, en su presentación de 11 de abril de 2018, no incorporó acciones para los hechos infraccionales N° 1, 2, y 3 asociados al presente Procedimiento Sancionatorio.

42. Junto con lo anterior, a dicho Programa de Cumplimiento, no se incorporó observación alguna respecto de los efectos negativos, razón por la cual, el mencionado instrumento no contiene análisis respecto de dicha materia, limitándose a decir en los hechos infraccionales N° 1, N° 3, N° 4, que "no se evidencian efectos negativos producidos por la infracción", sin dar fundamento para dicha afirmación. Más aún, respecto del hecho infraccional N° 2, no se realiza mención alguna sobre la materia.

43. Por otra parte, en dicho Programa de Cumplimiento, no se acompañó la respectiva tabla de Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, ni tampoco el correspondiente cronograma.



44. Asimismo, respecto del hecho infraccional N° 4, el titular no enumeró correlativamente las acciones. Además, respecto de la primera acción N° 1, no se incorporaron las observaciones asociadas a los medios de verificación. Asimismo, cabe hacer presente que las acciones N° 2, primera N° 3 y N° 4 son la reiteración de la primera acción N° 1; y que posteriormente a éstas, la numeración de las siguientes acciones comienza nuevamente en el número 1. Así entonces, respecto de la segunda acción N° 1, correspondiente a la acción N° 2 del programa de cumplimiento original, el titular no acogió la observación asociada a la acción y meta consistente en “no generar ni disponer riles en ningún proceso de producción del establecimiento”, manteniéndose dicha acción sólo a la producción de aceitunas sin amargo. En virtud de lo anterior, además, el titular no acogió la forma de ejecución de la acción propuesta por esta Superintendencia, consistente en el sellado de todo ducto de recolección, almacenamiento y/o disposición de descarga de cualquier tipo de efluente que pudiere producir el establecimiento.

45. Finalmente, no se incorporaron al Programa de Cumplimiento las dos nuevas acciones solicitadas mediante la resolución de observaciones, consistentes, la primera de ellas, en la implementación del SPDC para la carga del PdC y la información asociada a los reportes del Programa de Cumplimiento, señalando asimismo, los costos asociadas a la acción y los correspondientes impedimentos; y la segunda, consistente en la realización de una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento Agromar Sociedad Anónima, sobre la eficiencia hídrica y generación de riles.

46. En consecuencia, se procederá a analizar el referido Programa de Cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en los siguientes considerandos.

#### A. Criterio de Integridad

47. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha ocurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

48. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 4 cargos, y solo para uno de ellos la empresa propuso acciones.

49. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 11 de abril de 2018, no contiene acciones destinadas a hacerse cargo de los siguientes hechos infraccionales: N° 1, esto es, “el establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017”; N° 2, esto es, “el establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014”; y, N° 3, esto es, “el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del

artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014”.

50. Por otra parte, es posible señalar que el mencionado Programa de Cumplimiento, contiene únicamente acciones destinadas a hacerse cargo del hecho infraccional N° 4, esto es “el establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014”.

51. En relación a este hecho, es necesario destacar que la empresa Agromar Sociedad Anónima, propuso como acciones principales las siguientes enumeradas con la siguiente numeración: 1) Acción: Cierre del proceso de producción que genera la emisión de RILES. Meta: Eliminación de la fuente emisora de RILES; reiterada como acciones N° 2), N° 3) y N° 4; 1) Acción: no generar ni disponer Riles en la producción de aceitunas sin amargo. Meta: mantener la fuente de emisión de RILES en caudal cero; 3) Acción: Solicitar revocación del programa de monitoreo a la SISS. Meta: Dar término al programa de monitoreo.

52. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 11 de abril de 2018, no cumple con el criterio de integridad, en relación con los hechos objeto de la formulación de cargos.

53. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

54. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa Agromar Sociedad Anónima contempla acciones para hacerse cargo de sólo uno de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acción, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por no cumplido el criterio de integridad.

#### B. Criterio de Eficacia

55. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

56. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Agromar Sociedad Anónima para este fin.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

57. En cuanto al Cargo N° 1, consistente en “el establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017”, la empresa no propone acciones.

58. En cuanto al Cargo N° 2, consistente en “El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014”, la empresa no propone acciones.

59. En cuanto al Cargo N° 3, consistente en “el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014”, la empresa no propone acciones.

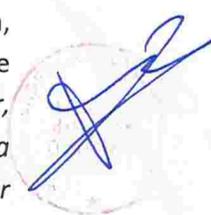
60. En cuanto al Cargo N° 4, consistente en “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014”, la empresa propone las siguientes acciones: 1) Acción: Cierre del proceso de producción que genera la emisión de RILES. Meta: Eliminación de la fuente emisora de RILES; 2) Acción: Cierre del proceso de producción que genera la emisión de RILES. Meta: Eliminación de la fuente emisora de RILES; 3) Acción: Cierre del proceso de producción que genera la emisión de RILES. Meta: Eliminación de la fuente emisora de RILES; 4) Acción: Cierre del proceso de producción que genera la emisión de RILES. Meta: Eliminación de la fuente emisora de RILES; 1) Acción: no generar ni disponer Riles en la producción de aceitunas sin amargo. Meta: mantener la fuente de emisión de RILES en caudal cero; 3) Acción: Solicitar revocación del programa de monitoreo a la SISS. Meta: Dar término al programa de monitoreo.

61. Al respecto, es necesario considerar que respecto de la segunda acción identificada con el numeral 1), correspondiente a la acción N° 2 del programa de cumplimiento original, el titular no acogió la observación asociada a la acción y meta indicada por esta Superintendencia, consistente en “no generar ni disponer riles en ningún proceso de producción del establecimiento”, sino, que por el contrario, Agromar Sociedad Anónima no realizó cambios a dicha acción, manteniendo la propuesta limitada sólo a la producción de aceitunas sin amargo. Consecuentemente, el titular tampoco acogió la observación de esta Superintendencia asociada a la forma de ejecución de la acción, consistente en el “sellado de todo ducto de recolección, almacenamiento y/o disposición de descarga de cualquier tipo de efluente que pudiese producir el establecimiento”. Por tanto, y en virtud de todo lo anteriormente dicho, esta Superintendencia concluye que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento no resultan eficaces.

62. Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Agromar Sociedad Anónima así como también la forma en que se descartan éstos según corresponda, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 11 de abril de 2018.

N°	Cargo	Efectos Negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017.	La empresa no reconoce efectos negativos, limitándose a señalar "No se evidencia efectos negativos producidos por la infracción", sin acompañar un análisis o anexo que fundamente dicha afirmación.	La empresa no acompaña un análisis o documentos que fundamenten la no existencia de efectos negativos.
2	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014	La empresa no realiza mención alguna respecto de los efectos negativos.	La empresa no acompaña un análisis o documentos que fundamenten la no existencia de efectos negativos.
3	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014.	La empresa no reconoce efectos negativos, limitándose a señalar "No se evidencia efectos negativos producidos por la infracción", sin acompañar un análisis o anexo que fundamente dicha afirmación.	La empresa no acompaña un análisis o documentos que fundamenten la no existencia de efectos negativos.
4	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.	La empresa no reconoce efectos negativos, limitándose a señalar "No se evidencia efectos negativos producidos por la infracción", sin acompañar un análisis o anexo que fundamente dicha afirmación.	La empresa no acompaña un análisis o documentos que fundamenten la no existencia de efectos negativos.

63. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que "[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por



carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”<sup>1</sup>.

64. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa Agromar Sociedad Anónima, presentado con fecha 11 de abril de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

### C. Verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Al respecto, se hace presente que respecto de la primera acción N° 1, no se incorporaron las observaciones asociadas a los medios de verificación, acción que por lo demás, se encuentra reiterada en los numerales 2, 3 y 4. Finalmente, tampoco se incorporó al Programa de Cumplimiento la nueva acción, solicitada mediante la resolución de observaciones, referente a la implementación del SPDC para la cargar el PdC y la información asociada a los reportes del Programa de Cumplimiento, señalando asimismo, los costos asociadas a la acción y los correspondientes impedimentos.

67. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa Agromar Sociedad Anónima, presentado con fecha 11 de abril de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

68. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima, no cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGROMAR SOCIEDAD ANÓNIMA** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 33° y siguientes de esta Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Agromar Sociedad Anónima, en orden a dar cumplimiento a norma

<sup>1</sup> Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.

de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (D.S. N° 46/2002), **SERAN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-064-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue ampliado conforme a lo establecido en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, esto es, 7 días hábiles.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar Sociedad Anónima, domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM/DRF/PZR

**Carta Certificada:**

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar Sociedad Anónima; Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**C.C.**

- Sr. Christian Rojo, Fiscalizador SMA, Región de Arica y Parinacota



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

**INUTILIZADO**

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]

